

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 257

PERIODO LEGISLATIVO: 2019

Extracto:

**BLOQUE F.P.V.- P.J. PROYECTO DE LEY REFERENTE A LA
LEY DEL SISTEMA ELECTORAL(LEMA Y SUB- LEMA)**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

(Com)

PODERA LEGISLATIVO	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
28 AGO 2019	
MESA DE ENTRADA	
N° 251	Hs. 16
FIRM. 	

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY



ARTÍCULO 1º.- ADOPTASE para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta Ley se entenderá por "LEMA" la denominación de un Partido Político, Alianza de Partidos o Frente Electoral, para todos los actos y procedimientos electorales; y "SUB-LEMA" definirá como una fracción de un "LEMA", que reúna los recaudos del artículo 2.

ARTICULO 2.-A los fines de que un "SUB-LEMA" pueda ser tenida como tal debe solicitar su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial, hasta sesenta (60) días anteriores al día del Comiso, y deberá cumplimentarse los siguientes requisitos: a) Acta de constitución que acredite la adhesión del quince por ciento (15%) como mínimo del total del padrón de afiliados en todo el distrito del "LEMA" al que pertenezca, complementándose con un documento en el que conste nombre y apellido, domicilio y matrícula de los afiliados firmantes; b) Nombre adoptado por el "SUB-LEMA"; c) Domicilio legal en la capital del distrito y designación de apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del "SUB-LEMA" que representan, siendo el apoderado del "LEMA" o Partido Político, quien representara el "LEMA" a todos los efectos legales.

ARTICULO 3.- Para los fines previstos en el Artículo 2, los "SUB-LEMAS" deberán presentar el aval del quince por ciento (15%) del Padrón de los afiliados del Partido Político al que pertenezcan. Para el caso de alianzas o frentes electorales, cada uno de los "SUB-LEMAS" que lo integre deberá presentar el aval del quince por ciento (15%) de su padrón afiliados.

ARTICULO 4.- Para los fines de la elección de Gobernador, Vicegobernador y Legisladores Provinciales, podrán constituirse SUB-LEMA, los cuales podrán presentar a candidatos siempre que, en cada caso, haya cumplimentado con los requisitos exigidos por la presente ley. Los ciudadanos afiliados a los Partidos Políticos que conforman un LEMA, podrán avalar válidamente dentro de aquél a un SUB-LEMA por cada categoría de candidatos.

ARTICULO 5.- El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos en forma directa por el Pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral y por mayoría absoluta de sufragios. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos, y resultará electo el SUB-LEMA que dentro del LEMA más votado obtenga mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos a su favor. Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios.

ARTICULO 6.- Los Legisladores Provinciales se elegirán en forma directa por el Pueblo de la Provincia. Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializados, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes que el Código



Electoral Nacional prevé en su Artículo 163. Los votos emitidos a favor de cualquier SUB-LEMA se acumularán a favor del SUB-LEMA que haya obtenido dentro del LEMA más votado mayor cantidad de sufragios y que, en consecuencia será el que representará al LEMA. Los reemplazos a que hubiere lugar, por cualquier causa, se harán en orden correlativo conforme la respectivas elecciones asegurando que el incorporado pertenezca al mismo SUB-LEMA del que deje la vacante.

ARTÍCULO 7.- El "LEMA" pertenece al Partido Político, Alianza o Frente Electoral que lo haya registrado. Ninguna agrupación política tendrá derecho, conforme al Estatuto de los Partidos Políticos, al uso de un "LEMA" que contenga una palabra que individualice a otro "LEMA" ya registrado, o cualquier palabra o palabras similares, o cuya significación pueda ofrecer semejanzas con dicho "LEMA"; ya sea por razones lingüísticas, históricas o políticas. Es obligatorio para los "SUB-LEMAS", el uso del nombre o "LEMA" del Partido Político, Alianza o frente Electoral al que pertenecen.

ARTÍCULO 8.- Hasta los sesenta (60) días antes de la fecha para la que fueran convocados los comicios respectivos, los Partidos Políticos pondrán en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial, la constitución de la Alianza o Frente, con indicación de los cargos para cuya elección se ha constituido; y los alcances y características de la misma, conforme a las previsiones de la presente Ley, debiendo acreditar que tal decisión ha sido adoptada por las autoridades partidarias pertinentes, conforme a sus respectivas cartas orgánicas. El Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial procederá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación, a conceder o denegar la personalidad de la misma, especificando los cargos a que se refiere, sus características y alcances, notificando al apoderado del "SUB-LEMA" y "LEMA" correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Desde la publicación de la Convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes del Acto Eleccionario, los "SUB-LEMAS" registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial, la lista de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales. Las listas de candidatos que se presenten para elecciones provinciales deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta y tres por ciento (33%) en lugares expectantes, debiendo ubicarse cada dos (2) candidatos de igual sexo, uno (1) como mínimo del otro sexo, intercalando desde el primero al último lugar en el orden numérico de las candidaturas titulares y suplentes. Se presentarán juntamente con el pedido de oficialización de las listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio legal. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial dictará Resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto a la calidad de los candidatos. La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial al apoderado del "SUB-LEMA" correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Los "SUB-LEMAS" reconocidos que hubieran proclamado candidatos, someterán a la aprobación del Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, un número suficiente de modelos exactos de las boletas de sufragios, destinadas a ser utilizadas en los comicios. Las boletas deberán



tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario común. Cuando se realicen elecciones simultáneas se utilizarán boletas separadas. Las boletas tendrán tantas secciones como categoría de candidatos comprenda la elección. En las boletas se incluirán con tinta negra, la designación del Partido Político o "LEMA", su signo y número de identificación, que se insertarán en la parte superior. Los "SUB-LEMAS" se distinguirán añadiendo, debajo de dichos datos, su denominación distintiva y su símbolo. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas.

ARTÍCULO 11.- Los ejemplares de boletas a oficializar, se entregarán en el local del Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial, adherida a una hoja de papel tipo oficio.

ARTÍCULO 12.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial, verificará la impresión de todas las boletas de los distintos "SUB-LEMAS", en cuanto a las dimensiones tipográficas; como asimismo, si los nombres y el orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada.

ARTÍCULO 13.- Cumplidos estos trámites, el Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial, convocará a los apoderados de "LEMAS" y "SUB-LEMAS", y oídos éstos, se aprobarán las boletas. Las mismas deberán tener diferencias tales, que las hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos.

ARTÍCULO 14.- Los "SUB-LEMAS" podrán designar, dentro del término y en las condiciones de Ley, fiscales generales y de mesa.

ARTÍCULO 15.- Derógase toda otra norma legal en cuanto se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.